



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CÁQUEZA

**Tutela:** 251514089002202200002900 C1  
**Accionante:** David Camilo Murillo Romero  
**Accionado:** Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía

Cáqueza (Cund), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por David Camilo Murillo Romero<sup>1</sup>, en contra de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

### 2. HECHOS

Precisó el accionante que el 14 de enero de 2022, radicó una petición ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía; no obstante, a la fecha no ha obtenido información alguna<sup>2</sup>.

### 3. PRETENSIONES

Conforme con la situación fáctica en comento, David Camilo Murillo Romero pretende el amparo de su derecho constitucional de petición, y exhorta a que se ordene a la accionada responder la solicitud elevada el 14 de enero de 2022<sup>3</sup>.

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 11 de marzo de 2022, fue recibida en este Despacho judicial la solicitud de tutela<sup>4</sup>. Ese mismo día fue asumido su conocimiento en contra de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, ordenando correr el respectivo traslado en aras de garantizar el derecho al debido proceso<sup>5</sup>.

### 5. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La apoderada judicial de Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, precisó que en efecto el 14 de enero del año que avanza el accionante radicó ante su representada un derecho de petición, mismo que fue decantado mediante oficio número 500.5.1.22-00761 del 21 de febrero siguiente, y notificado en la misma fecha al interesado vía correo electrónico a la dirección suministrada para tal fin.

En ese orden, indicó oponerse a las pretensiones de la demanda, requiriendo en consecuencia negar el amparo deprecado por el actor<sup>6</sup>.

1 Identificado con la cédula de ciudadanía 1071889936, dirección de notificaciones: somosestado@gmail.com

2 Expediente electrónico 2022-00029, archivo 01. TUTELA CORPORINOQUIA.pdf

3 Expediente electrónico 2022-00029, archivo 01. TUTELA CORPORINOQUIA.pdf

4 Expediente electrónico 2022-00029, archivo 02. CONSTANCIA DE REPARTO.pdf

5 Expediente electrónico 2022-00029, archivo 04. AVOCA CONOCIMIENTO.pdf

6 Expediente electrónico 2022-00029, archivos 7 a 11.pdf





## 6. CONSIDERACIONES

### **6.1. Competencia.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991<sup>7</sup>, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021<sup>8</sup>, y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

### **6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>9</sup> y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>10</sup>. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

### **6.3. Legitimación para actuar.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es David Camilo Murillo Romero quien percibe la vulneración alegada, y la accionada es la entidad que presuntamente afecta su garantía constitucional.

### **6.4. Problema jurídico.**

El problema jurídico a resolver se contrae a establecer ¿Si la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía dio respuesta oportuna, integra, congruente y formal a la petición elevada el 14 de enero de 2022 por David Camilo Murillo Romero y otro?

### **6.5. El asunto sometido a estudio.**

Para dilucidar tal situación, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela, los anexos de esta pieza procesal, y el informe remitido -con soportes- por la apoderada judicial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía.

7 Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

8 Artículo 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

9 Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

10 Aprobado mediante Ley 16 de 1972.





Así, previo a efectuar el análisis de fondo que compete, lo primero es señalar que conforme al artículo 23 de la Constitución Política, el cual hace parte del capítulo «De los derechos fundamentales», «*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*».

Bajo la premisa normativa referenciada, la Corte Constitucional ha sido clara en resaltar a lo largo de su amplia jurisprudencia que la contestación que se brinde debe cumplir los siguientes parámetros: «...*(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional*»<sup>11</sup>.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que, como consecuencia de lo solicitado por el accionante el 14 de enero de 2022 a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, ésta mediante oficio número 500.5.1.22-00761 del 15 de febrero hogaño, precisó lo correspondiente a los cinco interrogantes planteados por los peticionarios, asunto que fue puesto en conocimiento de los mismos el 21 de febrero siguiente mediante correo electrónico dirigido a la dirección [somosestado@gmail.com](mailto:somosestado@gmail.com)

Lo anterior, demuestra de manera fehaciente que la petición por la que se reclama el amparo se encontraba resuelta mucho antes de la fecha de radicación de la acción de tutela.

De este modo, es menester dejar en claro, que el derecho de petición no implica que la respuesta sea dada en el sentido que desea quien lo ejerce menos aún que por virtud de una acción de tutela se modifique lo razonado por el competente; así, lo ha conceptualizado la Corte Constitucional desde sus albores y reiterado en muchos de sus fallos<sup>12</sup>, entre ellos, en la sentencia T-446 de 2012, en la que expuso: «*Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa*»<sup>13</sup>.

<sup>11</sup> Sentencia T-172 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio

<sup>12</sup> Entre muchas, en las Sentencias [T-335 de 1998](#), [T-180 de 2001](#), [T-316 de 2001](#), [T-591 de 2001](#), [T-985 de 2001](#), [T-355 de 2002](#), [T-562 de 2003](#), [T-587 de 2006](#) y [T-920 de 2006](#).

<sup>13</sup> 2 de marzo de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.





En consecuencia, se negará el amparo al derecho de petición exorado, pues contrario a lo expuesto no se evidencia amenaza o trasgresión alguna al mismo.

Finalmente, no sobra anotar, que la gran eficacia que ha mostrado la acción de tutela, ha llevado a su utilización indiscriminada para todo tipo de controversias, sin embargo, corresponde a misma jurisdicción no permitir este degeneramiento de su esencia y fundamento, no podemos olvidar que la tutela no fue prevista en nuestra carta política como una nueva instancia, o como un mecanismo alternativo o supletorio de los procedimientos ordinarios o especiales, que como desarrollo legal de ella misma, regulan la actividad de Estado y de sus miembros.

Asimismo, debe reprocharse la concepción que ha hecho carrera en torno al juez de tutela, que lo concibe con poderes omnímodos en todos los ámbitos de la vida social, nada más alejado de nuestra realidad jurídica.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo al derecho de petición deprecado por David Camilo Murillo Romero.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito, en estos momentos de emergencia sanitaria a través de los correos electrónicos y por la página web de la Rama Judicial en el espacio habilitado para este Juzgado<sup>14</sup>.

**TERCERO: ADVERTIR** que, contra la presente decisión judicial, procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA**  
JUEZ

<sup>14</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-promiscuo-municipal-de-caqueza>

